

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el art. 29 de la ley provisional para la aplicación de la gracia de indulto:

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga a la de los delitos previstos en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 2.º, y en el 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 2.º del Código penal,

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a todos los periódicos que al publicarse este decreto hayan sido condenados por sentencia firme a la pena de suspensión, indulto del tiempo que les falte para cumplirla. Se exceptúa de esta gracia a los que hayan sido penados por infracción de los párrafos primero, segundo ó tercero del art. 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875.

Art. 2.º La aplicación del indulto concedido en el artículo anterior se hará por los Tribunales

sentenciadores a petición de los Directores de los periódicos penados.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Godoy contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, que ordenó al recurrente la prosecución de las obras de una casa de la calle de la Duquesa, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio del corriente año, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Godoy contra un acuerdo de la Comisión provincial de Granada, que confirmó otro del Ayuntamiento de la misma ciudad obligándole a continuar las obras de una casa.

Esta última corporación, en vista de la suspensión en que tenía Godoy las obras de su casa, que permanecía con los huecos abiertos y sin aceras, le invitó repetidas veces a que pusiera estas y cerrara aquellos por ser necesario para el ornato público y seguridad del vecindario, pues aquel edificio servía también de albergue a gentes de mal vivir,

Cumplió Godoy estas indicaciones del Ayuntamiento; pero no pasó a terminar la fachada, como más tarde acordó aquella corporación, por estar en litigio la traslación de un arca de agua de aquel sitio al jardín.

No estimó suficiente la Comisión de ornato la excepción alegada por Godoy, y en su vista el Ayuntamiento le mandó que terminara el decorado de la casa en el término de 30 días, no obstante que reconocía la existencia del litigio indicado.

Alzóse Godoy de semejante acuerdo ante la Comisión provincial, que por su parte lo confirmó.

El interesado aparece fiel cumplidor de las dos disposiciones del Ayuntamiento o que estaba en su mano llevar a cabo, y cumplidas, quedaban en seguridad los vecinos y el tránsito público expedito; puso en efecto el enlosado, y cerró los huecos que permitían el paso a las gentes de mal vivir.

No podía exigírsele que terminase la fachada, cuando de un litigio pendiente quizás resultara la traslación de un arca de agua de tal sitio al interior del edificio. Esto sería gravar demasiado la condición del dueño que, además de verse obligado a mantener en suspenso una obra con perjuicio de sus intereses, se hallaba precisado a hacer gastos que una vez terminado el litigio serían inútiles.

La ley municipal no autoriza a los Ayuntamientos para esto: la comodidad del vecindario y su seguridad, el ornato de la vía pública, son sí objetos preferentes de la competencia de las corporaciones municipales; pero esto debe entenderse en los casos normales, no cuando

una Autoridad judicial está entendiendo indirectamente de asuntos que con tales cosas tengan referencia. Por otra parte, alineada la calle, cerradas las puertas y construida ya la acera, pueden considerarse cumplidas, mientras esté pendiente el litigio, las obligaciones del Ayuntamiento respecto a su gestión, y las de D. Francisco Godoy en su consideración de propietario.

Por estas razones, la Sección opina que se revoque el fallo apelado, sin perjuicio de lo que acuerde el Ayuntamiento de Granada, en uso de sus atribuciones, tan pronto como termine el litigio sobre la colocación del arca de agua.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prinserito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Continúa la lista de los donativos con destino al socorro de los pobres que mas inmediatamente han sufrido las consecuencias del desbordamiento del río Guadalquivir de esta capital.

Depositaria del Excmo. Ayuntamiento.

Día 15 de Diciembre.

Reales.

D. Francisco Gonzalez de

la Mota, per sí y á nombre de su señora esposa Doña Camila de Luengas.	40000
Dia 16.	
Director, superiores, alumnos y dependientes del colegio de la Asuncion.	273
Sociedad económica de Amigos del Pais.	100
Administrador económico, Interventor y Jefe de Caja.	120
Un particular que no ha manifestado su nombre.	40
Dia 17.	
El Círculo de la Amistad por los días trascurridos desde el 6 al 16 del actual, ambos inclusivos, á 300 reales cada uno.	3300
Total.	43833
Depositaría de la Excm. Diputación provincial.	
Dia 16.	
	Reales.
Excmo. Sr. D. Ignacio García Lovera, Presidente de la Excm. Diputación provincial.	500
Total.	500
Secretaría de Cámara del Obispado	
Dia 14.	
Seminario Conciliar.	
D. José P. Pozuelo, Rector.	100
» Manuel Jerez y Caballero.	30
» Antonio Ortiz Uruela.	30
» Angel Garcia Pomo.	30
» José Jerez y Caballero.	30
» Rafael Cantueso Sanchez.	30
» Antonio Soriano Barragan.	30
» Juan Hidalgo Rodriguez.	30
» Juan Vacas Gonzalez.	30
» Francisco Poyato y Zafra.	30
» Mariano Castro Moreno.	30
» Canilo Palau.	30
» Ramon Cobos y San Pedro.	30
» Ildelfonso de los Llanos.	30
» Victoriano Nuñez Beato.	30
» Manuel Rodriguez Sanchez.	30
» Rafael Ruiz Sanchez, mayordomo.	30
Dia 15.	
San Nicolás de la Agerquia.	
Sr. Cura Párroco de la Agerquia.	40
D. Teodoro Prada, Coadjutor.	

D. Rafael Vaquerizo, Presbítero.	10
» Pedro Moreno y Molina, Pbro.	12
» Manuel Garcia, (seminarista).	12
» Pablo Velazquez y Gomez, Diácono.	20
Sr. Administrador diocesano.	20
D. Rafael Arellano.	2
Magdalena.	
Sr. Rector y Cura económico de la Magdalena.	30
D. Antonio Anchelerga, Coadjutor.	10
» Juan A. Calix, Coadjutor de Alcolea.	8
» Castor Bernard, Pbro.	6
» José Calderon Mariscal, Director del Colegio de Santa Clara.	40
Campo de la Verdad.	
Sr. Coadjutor del Espiritu Santo.	20
D. Antonio Ruiz, Sacristan.	20
» José Ibarra, Capellan de Santa Ana.	20
Parroquia de San Lorenzo.	
Sr. Rector y Cura propio de San Lorenzo.	30
» Rector interino.	16
D. Angel Redel y Sanchez, Coadjutor.	10
» Juan Alonso, Capellan de Santa Maria de Gracia.	10
» Antonio Leva, Capellan de S. Rafael.	8
» Antonio Granados, Capellan de Jesús Nazareno.	8
Sr. Director de los Dolores y Jesús Nazareno.	20
D. Antonio Luque, Capellan de San Juan de Letran.	8
» Francisco de Paula Padilla, Pbro.	10
» Rafael Delgado, Sacristan 1.º	10
» Manuel Gutierrez, id. segundo.	4
» Juan Bautista Espejo, organista.	10
Total.	998
Total general.	45331
Importa la anterior.	24285
Con lo cual asciende hoy la suscripcion á	69616
Córdoba 16 de Diciembre de 1876.	
El Gobernador, Agustín Salido.	
(Se continuará.)	

Núm. 1289.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con las seguridades convenientes é incomunicados, juntamente con los efectos que de los que tambien se reseñan á continuación les fueron habidos.

Córdoba 13 de Diciembre de 1876.

El Gobernador, Agustín Salido.

Señas de los sujetos.

José Maraver Diaz, vecino de Antequera, de estatura alta, carnes regulares, cabello negro no muy espeso, ojos negros, nariz y boca regulares, moreno, de edad de 27 á 28 años; viste pantalon, chaqueta, faja blanca, zapatos y hongo de color claro y ala ancha.

Juan Ruiz Diaz, vecino de Málaga, estatura pequeña, grueso, moreno, cabello negro algo canoso, ojos tambien negros, nariz y boca regulares, cara redonda, de edad de 37 años; viste pantalon, chaqueta un poco larga, sombrero hongo negro de ala ancha y borcigules ó botillos.

Joaquin Alvarez Garcia, vecino del Humilladero, estatura regular, delgado, color pálido, ojos pardos, nariz afilada, pelo castaño, cara ovalada, de 40 á 45 años, no usa patilla ni bigote, y está calvo; viste pantalon color claro, zapato blanco, chaqueta oscura, hongo color claro de ala ancha y faja blanca.

Juan Benitez Cano, que se hace llamar Juan Diaz, vecino de Málaga, estatura regular, cabello rubio ó castaño claro, bigote del mismo color, de edad de 25 á 27 años; viste muy decentemente con trasecosta, pantalon y botillos, usa sombrero negro alto, cadena y reloj de plata.

Reseña de los efectos.

Tres docenas de cubiertos de plata.

Cuatro cuchillos con mango de idem.

Treinta y tres cucharillas tambien de plata para café, la mayor parte de hechura antigua.

Una docena de azucareros del propio metal, la mayor parte de ellos marcados con las iniciales J. G.

Tres pares de zarcillos de diamantes.

Un guardapelo de oro.

Catorce sortijas de oro, unas con perlas, otras con diamantes y otras con esmeraldas.

Un alfiler de diamantes para caballero,

Un reloj áncora de oro.

Tres medios aderezos de oro, uno con perlas, otro con corales y el otro con diamantes.

Y cuarenta y cinco mil reales en monedas de cinco duros.

Núm. 1309.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Don Agustin Salido, Caballero de la Gran Cruz de Isabel la Católica y de la de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que examinados los expedientes de las minas nombradas Las Encinas, del término de Espiel, El Carbon y El Carbon segundo, del de Villanueva del Rey, y la Perdiz segunda, Piedras Calizas segundas, La Pedrera segunda, El Herrero segundo, El Gitano segundo, Saco Perdido, El Estendedor y El Estendedor segundo, del de Belmez, de cuyas demarcaciones protestó en el acto don Basilio Manso representante de Mr. Sosthene Le Francois, hoy de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en los cuales ha recaido decreto de aprobacion desestimando por consiguiente las citadas protestas, sin que haya sido posible notificarlos al expresado representante por no encontrarse en esta capital, he acordado se haga la presente notificacion por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo preceptuado en el art. 92 de la Ley y 40 del Reglamento de minería vigente, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 14 de Diciembre de 1876.

El Gobernador, Agustín Salido.

Núm. 1287.

Diputación provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios acordados por la Comision permanente para que sirvan de base á la liquidacion y abono de suministros respectivos á Noviembre último.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.		26
Id. de cebada de 6.9375 litros.		50
Id. de paja de 6 kilogramos.		20
Kilogramo de leña.		02
Id. de carbon.		08
Litro de aceite.	1	25

Córdoba 9 de Diciembre de 1876.

—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Enterada la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, por manifestacion de su Vicepresidente, que las Hijuelas de Expósitos de la provincia, con muy rara y honrosa excepcion, adolecen de defectos considerables que dan motivo á continuas reclamaciones y quejas por parte de las nodrizas, sin que hayan sido suficientes á regularizar aquella los medios adoptados hasta el dia; y creyendo necesario dictar enérgicas disposiciones que, á la vez que aseguren la distribucion mensual de los fondos entre las personas llamadas á percibirlos, hagan desaparecer corruptelas, malversacion y vicios rutinarios, conduzcan á perfeccionarla contabilidad, á cuidar con esmero de la lactancia de los niños expósitos, á su alimento, vestido y educacion, así como á investigar las causas que impiden la buena y ordenada gestion de un ramo tan importante de la Administracion provincial; en sesion de 7 del corriente acordó dictar las siguientes prevenciones:

1.ª En los pueblos en que exista Hijuela de Expósitos, se constituirá una Junta, compuesta del Diputado provincial del distrito, del Alcalde, del Arcipreste donde le haya, y en su defecto del cura párroco mas antiguo, y de dos mayores contribuyentes.

Esta junta será presidida por el Diputado provincial, si residiere en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, desempeñando el cargo de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

2.ª Los dos mayores contribuyentes serán nombrados por la Comision permanente, á propuesta en terna formada por los vocales citados.

3.ª La referida Junta nombrará á uno de los mayores contribuyentes para que desempeñe las funciones de depositario de las cantidades que se libren por la Caja provincial y de cualquier otro ingreso que pertenezca á la Hijuela. Las sumas facilitadas por la Depositaria provincial serán percibidas directamente por el contribuyente designado. Del mismo modo percibirán directamente las cantidades que por cuenta de sus débitos al presupuesto provincial faciliten los Ayuntamientos, á virtud de orden de la Comision, con presencia del oportuno recibo.

4.ª El Depositario especial nombrado aplicará los fondos que recibirá á las mensualidades de la Hijuela, con sujecion al presupuesto de la misma.

5.ª Las Juntas, así constituidas, tendrán el carácter de inspeccionadoras, y por consiguiente, el deber

de vigilar todas las operaciones y de proponer á la Comision permanente lo que se les ofrezca y parezca sobre la mejor gestion de tan delicado asunto.

6.ª Los Juntas de que queda hecho mérito quedarán instaladas el dia primero de Enero de 1877, lo que se pondrá en conocimiento de esta Comision.

7.ª Se concede un último é improrrogable término de quince dias, para que los Administradores de las Hijuelas constituyan la fianza que están obligados á prestar; en la inteligencia de que no verificándolo serán destituidos.

La Comision espera que será cumplido exactamente cuanto se previene en esta circular.

Córdoba 10 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Francisco Perez de Aranda.

Núm. 1294.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 4 del mes actual por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	4057	31
Por cereales con id. id.	105	99
Por sal con el 50 por 100.	.	> .
	4163	30
Arbitrios sobre especies adicionadas.	149	61
Total.	4312	91

Córdoba 5 de Diciembre de 1876.—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1295.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 5 del mes actual por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con el recargo del 100 por 100.	1248	.
Id. cereales con id. id.	183	12
Id. sal con el 50 por 100.	.	> .
	1431	12
Arbitrios sobre especies adicionadas.	312	81
Total.	1743	93

Córdoba 6 de Diciembre de 1876.—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1312.

Derechos Reales. Circular.

La Direccion general de contri-

buciones con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

Esta Direccion general con fecha 30 de Marzo del corriente año, comunicó á la Administracion económica de Madrid el siguiente acuerdo:

«En vista del recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Cipriano Perez Alonso, contra un acuerdo de esa Administracion de 3 de Febrero último, en el cual se declaró que el contrato de préstamo sin hipoteca otorgado por escritura de 4 de Diciembre de 1874, entre D. Juan Garcia Gutierrez y D. Pio Silven y Llanderal, constituye una verdadera trasmision temporal de bienes muebles, y por tanto, que está bien practicada la liquidacion girada por este concepto: vistos la base 2.ª, párrafo 10 del apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los artículos 27 y 53 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 y los epígrafes 3 y 17 de la tarifa que acompaña á este último:

Considerando que examinada la naturaleza del préstamo de cosas fungibles, si se admite que por él se realiza una trasmision de dominio, esta trasmision, que ha de ser perpétua necesariamente, constituye una verdadera cesion sujeta al impuesto con carácter propio é independiente del de préstamo, por la cual se deberia contribuir tanto al recibirse la cosa prestada por el mutuario como al vencimiento del contrato, por recibir el mutuante cosas distintas de las que entregó:

Considerando que si se admite el principio de que por existir una trasmision de dominio perpétua ó temporal debe contribuir al impuesto el préstamo de cosas fungibles, el pago tendria que ser en el concepto de cesion á titulo oneroso de bienes muebles, cuyo concepto es distinto y aun contrario al de préstamo, en el sentido juridico y en el fiscal, como se desprende del Reglamento de derechos reales vigente y de la tarifa puesta al final del mismo, segun la cual los actos sujetos al impuesto por el art. 27 contribuyen por el concepto de cesion á titulo oneroso (núm. 3), existiendo independientemente el de préstamo (núm. 47), que no guarda relacion con dicho articulo:

Considerando que es contradictorio exigir el impuesto por la trasmision del dominio en los préstamos no garantidos con hipoteca, cuando no se exige á los que están asegurados con ella, existiendo en ambos los mismos requisitos esenciales, toda vez que la hipoteca es un accidente del préstamo contrato principal, y que existiendo la misma razon de exaccion en uno y otro caso, y no pagando los prés-

tamos segun la tarifa, más que por la hipoteca constituida para su seguridad, como único acto comprendido en las bases del impuesto; y

Considerando finalmente, que segun el artículo 53 del Reglamento, para que sea exigible el impuesto se requiere, no solo la existencia de un acto espreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, sino que este acto figure por su nombre á concepto de liquidacion en la tarifa del impuesto, y que ni el nombre ni el concepto de préstamo figura en la tarifa vigente como sujeto al impuesto, ni el acto de que se trata puede deducirse con arreglo á los principios de derecho, como comprendido en ningun concepto general; esta Direccion ha tenido á bien estimar el recurso de alzada interpuesto por el mencionado D. Cipriano Perez Alonso, á nombre de D. Juan Garcia Gutierrez, y revocado el acuerdo de V. S. de 3 de Febrero último, declarando por punto general, que los préstamos no están sujetos al pago del impuesto de derechos reales, ni en el concepto de cesion ó trasmision de dominio de bienes muebles, ni en su concepto propio, estándolo únicamente el derecho real de hipoteca cuando este pacto vaya unido á los mismos para garantizar su cumplimiento.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y aplicacion á los casos que puedan ocurrir, debiendo comunicarlo á los liquidadores é insertarlo en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la superioridad anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de los Sres. liquidadores del impuesto.

Córdoba 6 de Diciembre de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1313.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia:

Por la Direccion general de Impuestos se ha participado á esta Administracion que en algunas provincias se han presentado personas ofreciendo cédulas personales á los expendedores de estos documentos con rebaja de su precio, y no cabiendo duda alguna que las citadas cédulas han de proceder de alguna edicion fraudulenta, esta Administracion se apresura á ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes, á fin de que si en su respectiva localidad se diera el caso de que cualquier individuo se presentara

expendiendo cédulas personales, procedan desde luego á su detención para entregarlo á los Tribunales de justicia.

Con este motivo, la oficina de mi cargo advierte á los señores Alcaldes que todas las cédulas que procedan de estos almacenes llevan el sello que usa esta Dependencia y de que les es muy fácil comprobar de que en su distrito no se venden mas que de aquellas, con solo que cotejen el número y clase de las que el expendedor ha sacado de la Administración con el que lieven del registro, y por este medio cerciorarse de que no han sido defraudados los intereses del Tesoro.

Córdoba 12 de Diciembre de 1876.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Lozgoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1326.

Alcaldía constitucional de Cabra.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y por falta de licitadores en el anterior remate, se saca nuevamente á la subasta para su venta el terreno sobrante que resulta en la plazuela de San Martín de la misma, para su regularización, y se destina á edificaciones; cuya área consta de cuatrocientos veinte y un metros y quince centímetros, bajo el tipo de mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y dos céntimos, y con sujeción á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El nuevo remate en pujas á la llana tendrá efecto el día 26 del presente mes de Diciembre y hora de la una de su tarde en las Casas Consistoriales, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo establecido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la nueva subasta.

Cabra 5 de Diciembre de 1876.—E. A. de Sotomayor.—Por mandado de S. S., Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 1328.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, y por no haberse presentado licitadores en el anterior rema-

te, se saca nuevamente á subasta para su venta el edificio donde antiguamente estuvieron establecidas las Casas Consistoriales de esta ciudad, situado en la plaza Mayor de la misma, que su fachada dá frente á la dicha plaza, bajos los linderos anteriormente anunciados, sirviendo de tipo su justiprecio, consistente en cuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas y ochenta céntimos y con las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El nuevo remate tendrá efecto á la una de la tarde del día 26 del corriente en estas Casas Consistoriales, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo establecido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cabra 5 de Diciembre de 1876.—E. A. de Sotomayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Arjona, Secretario.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero próximo de 1877, se arriendan cuatro suertes de olivar en término de la villa de Puente-Genil.

En Córdoba Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesús María número 5, se trata el dicho arrendamiento. 6—4

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

• «Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

• «Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

• «Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

• «Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 21 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 19, 3.º, Madrid.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Politica y Administracion

CIRCULAR.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, 17, publica ya la ley, decretada por las Cortes y sancionada por S. M. el Rey (q. D. g.), por virtud de la cual quedan reformadas la municipal y la provincial de 1870.

En mi circular de 16 del actual, número 1331, indiqué ya á los señores Alcaldes de esta provincia que era de presumir que se acortasen los plazos marcados para proceder á la práctica de todas las operaciones preliminares que han de tener efecto para la renovación total de los Ayuntamientos y su constitución definitiva con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Así es, en efecto: el Gobierno de S. M., deseoso de que, en el término mas breve posible, se encarguen de la administración municipal corporaciones revestidas de todo el prestigio y de toda la fuerza que da la elección popular, ha expedido un Real Decreto, que también publica la *Gaceta* de ayer, cuyas disposiciones voy á extractar á continuación, llamando sobre ellas toda la atención de los señores Alcaldes, como inmediatamente encargados de cumplirlas con toda actividad y celo.

Convoca ese Real Decreto á los comicios, para que, en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero próximo, se proceda á las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos; y como la urgencia del tiempo no permita dejar sub-

sistentes los plazos que la ley electoral preceptúa para las operaciones preliminares, el Gobierno de S. M. ha fijado los siguientes:

El día 20 del mes actual quedarán fijadas en los sitios públicos de todos los pueblos de esta provincia las listas electorales que, según el art. 22 de la ley, han de preceder al libro de censo electoral, y que estarán expuestas solamente hasta el día 27 inclusive del mismo mes que cursa, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Desde el siguiente día 28 al 2 de Enero inmediato, resolverán los Ayuntamientos, con arreglo al art. 26 de la ley electoral, las reclamaciones que se hayan presentado; y en consonancia con el mismo artículo, la Comisión provincial, desde el día 3 al 12 de Enero, fallará las alzas que se presenten por los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Como de las resoluciones de la Comisión provincial puede entablarse recurso de apelación ante la Audiencia del territorio, esta deberá sustanciar y determinar los recursos que se entablen, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los días que median desde el 13 al 22 de Enero.

El 23, ultimadas ya las listas, se publicarán en todos los Municipios, conforme dispone el art. 30 de la repetida ley electoral, quedando expuestas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores, hasta el día 2 de Febrero,

durante cuyo plazo se hará también la repartición de las cédulas talonarias.

En los días 6, 7, 8 y 9 del mismo mes de Febrero se verificará, como queda dicho, la elección de Ayuntamientos, y al siguiente día 10 tendrá lugar el escrutinio en los colegios y seccion-s, procediéndose al general del distrito municipal el día 11. Los nombres de los elegidos quedarán expuestos al público el día 12 del propio mes, y desde ese día hasta el 15 inclusive, podrán hacer los electores las reclamaciones á que se refiere el artículo 86 de la ley.

El día 16 de Febrero se verificará la sesión extraordinaria que establece el art. 87, y de las resoluciones que en ella adopten los Ayuntamientos podrá apelarse, según el art. 88; para ante la Comisión provincial, quien habrá de resolver estas alzadas en los días que median desde el 17 al 24 del mismo mes de Febrero.

Por último, el día 1.º de Marzo se constituirán definitivamente los Ayuntamientos elegidos, en la forma que preceptúan los artículos 47 y siguientes de la Ley municipal, salvas las modificaciones introducidas.

Son electores, según la ley reformada, los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó comercio con un año de anterioridad

á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleos civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También son electores los mayores de edad que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos son electores, sin mas escepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Con estas instrucciones, y supuestos el celo y la actividad de los señores Alcaldes de esta provincia, espero que las operaciones todas de la próxima elección se llevarán á efecto con la rapidez que es indispensable y con la necesaria exactitud, á fin de que se cumplan rigurosamente los preceptos de la ley y los del Gobierno de S. M., haciendo yo responsables de cualquier omisión ó demora á los mismos señores Alcaldes, á quienes me dirijo, y encargándoles al propio tiempo que den á esta circular toda la publicidad posible en sus respectivos términos municipales, dándome también parte de haberla recibido y de quedar dispuestos á su cumplimiento.

Córdoba 18 de Diciembre de 1876.

El Gobernador,

Agustin Salido.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.